



**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, informo a usted que, en el presente proceso, el apoderado judicial de la parte demandada dentro del presente proceso EJECUTIVO interpuso recurso de reposición solicitando se revoque el auto de fecha de fecha mayo 7 de 2021 que ordeno terminación del proceso por desistimiento tácito. Sírvasse proveer. Barranquilla, octubre 08 de 2021.

**CARMEN CECILIA CUETO CASTRO  
SECRETARIO**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. -  
Barranquilla, octubre ocho, (08) de dos mil veintiún (2021).**

**Expediente No.: 08001405300720190057600**

**PROCESO : EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: BANCO POPULAR**

**DEMANDADO : MILTON SEGUNDO LECHUGA URANGO**

**1. ASUNTO**

Procede el Juzgado a pronunciarse el recurso de reposición instaurado por el apoderado judicial de la parte demandada solicitando se revoque el auto de fecha de fecha mayo 7 de 2021, mediante el cual se ordenó terminación de proceso por desistimiento tácito.

**2. HECHOS**

Mediante proferido de fecha mayo 7 de 2021 se ordenó terminación de proceso por desistimiento tácito contra la parte demandada MILTON SEGUNDO LECHUGA URANGO, en virtud de lo establecido en el artículo 317 del CGP por encontrarse el proceso sin ninguna actuación por más de un año.

Una vez notificada la parte demandante interpone recurso de reposición conforme las siguientes consideraciones:

Se profirió auto decretando el desistimiento tácito, ya que el proceso se encontraba sin ninguna actuación por más de un (1) año, siendo la última actuación de fecha 3 de FEBRERO de 2020, que resolvió corregir el auto de fecha 6 de septiembre de 2019 que libra mandamiento de pago, en todas las partes donde se indica el nombre del demandado, el cual es MILTON SEGUNDO LECHUGA URANGO, y no como se indicó en las providencias señaladas.

Que es cierto, como consta dentro del expediente que la última actuación surtida data del 03 de febrero del 2020 y que a la fecha del auto de terminación del proceso por desistimiento tácito en razón al numeral 2 del artículo 317 C.G.P., han transcurrido 16 meses por lo cual se daría aplicación al artículo señalado, más sin embargo el despacho no tiene en cuenta que los términos judiciales estuvieron suspendidos en todo el territorio nacional a razón de la pandemia COVID-19 y también la aplicación del desistimiento tácito, por lo cual se tendría que descontar el tiempo en que se encontraban suspendidos los términos.

Que los acuerdos No. PCSJA20- 11517 de 2020, PCSJA20-11521 de 2020, PCSJA20-11532 de 2020, PCSJA20-11546 de 2020, PCSJA20-11549 de 2020, PCSJA20-11556 de 2020, PCSJA20-11567 de 2020 expedidos por el Consejo

Expediente No.: 08001405300720190057600  
PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR  
DEMANDADO : MILTON SEGUNDO LECHUGA URANGO  
PROVIDENCIA : AUTO 08/10/2021- Concede recurso de reposición

Superior de la Judicatura suspendieron los términos judiciales desde el día 16 de marzo del 2020 hasta el 30 de junio de 2020.

Que el decreto 564 del 15 de abril del 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho dentro del marco del estado de emergencia económica, social y ecológica decretado por el Gobierno Nacional por la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, en su artículo 2º habla sobre la suspensión de los términos judiciales y la aplicación del desistimiento tácito.

*“Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020 y se reanudarán en un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura”...*

Que se observa que una vez levantada la suspensión decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, se dará aplicación al desistimiento tácito transcurrido un mes después, es decir, estos términos comenzaron a correr a partir del 01 de agosto del 2020 teniendo en cuenta que el 01 de julio del 2020 el Consejo superior de la Judicatura levanto la suspensión de términos, lo anterior con el fin de garantizar el ejercicio de derechos y se evite la aglomeración de los despachos judiciales para evitar la propagación del COVID-19.

Que teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, solicita se sirva reponer el auto de fecha 07 de mayo del 2021, notificado por estado el día 10 de mayo del 2021 y en caso de no reponerse el auto antes mencionado, solicita se le conceda el recurso de apelación solicitado en forma subsidiaria, el cual considera sustentado con los mismos argumentos de esta recusación.

## **1. BFREVES CONSIDERACIONES PARA RESOLVER**

### **Problema jurídico a resolver.**

Se procede entonces a dilucidar el problema jurídico en el caso que nos ocupa el cual es:

*¿Procede la revocatoria del auto de fecha mayo 07 de 2021 que ordenó terminación de proceso por desistimiento tácito por no haberse cumplido el termino de inactividad de un año conforme lo dispuesto en el Decreto 564 del 15 de abril del 2020; o por el contrario, debe mantenerse la providencia cuestionada, por cuanto el proceso estuvo inactivo por más de un año, cumpliendo los requisitos para que se configurara el desistimiento tácito decretado, en virtud de lo establecido en el artículo 17 del CGP?*

### **Tesis del Juzgado.**

Se revocará la providencia de fecha mayo 07 de 2021 que ordenó terminación de proceso por desistimiento tácito, pues se evidencia que a la fecha en que se profirió el auto recurrido no había transcurrido el término de inactividad del año de que trata el artículo 317 del CGP, toda vez que no se tuvo en cuenta el tiempo de suspensión de términos establecidos por el CS de la J, y el Decreto 564 del 15 de abril del 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho dentro del marco del estado de

**Expediente No.: 08001405300720190057600**  
**PROCESO : EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: BANCO POPULAR**  
**DEMANDADO : MILTON SEGUNDO LECHUGA URANGO**  
**PROVIDENCIA : AUTO 08/10/2021- Concede recurso de reposición**

emergencia económica, social y ecológica decretado por el Gobierno Nacional por la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, mediante el cual se suspenden los términos judiciales en todo el territorio nacional, así como el término para contar la aplicación del desistimiento tácito.

Analizados los argumentos esbozados por la parte demandante en el recurso impetrado, se centran en que los términos judiciales estuvieron suspendidos en todo el territorio nacional a razón de la pandemia y así mismo la aplicación del desistimiento tácito, por lo cual se tendría que descontar el tiempo en que estaban suspendidos los términos para poder aplicar la figura del desistimiento tácito.

Se considera que le asiste razón al memorialista pues efectivamente los acuerdos No. PCSJA20- 11517 de 2020, PCSJA20-11521 de 2020, PCSJA20-11532 de 2020, PCSJA20-11546 de 2020, PCSJA20-11549 de 2020, PCSJA20-11556 de 2020, PCSJA20-11567 de 2020 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura suspendieron los términos judiciales desde el día 16 de marzo del 2020 hasta el 30 de junio de 2020.

Así mismo el Decreto 564 del 15 de abril del 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho dentro del marco del estado de emergencia económica, social y ecológica decretado por el Gobierno Nacional por la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, en su artículo 2 habla sobre la suspensión de los términos judiciales y la aplicación del desistimiento tácito.

*“Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020 y se reanudarán en un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura”...*

Ahora bien, como se puede evidenciar en el presente proceso, la última actuación data de fecha febrero 3 de 2020, mediante la se ordenó corregir auto de fecha 6 de septiembre de 2019 que libra mandamiento de pago.

El artículo 317 del CGP establece:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”*

Si se aplica el citado artículo sin tener en cuenta lo previsto en la normatividad expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y por el Ministerio de Justicia y del Derecho dentro del marco del estado de emergencia económica, social y ecológica establece, sobre suspensión de términos judiciales, es claro que

Expediente No.: 08001405300720190057600  
PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR  
DEMANDADO : MILTON SEGUNDO LECHUGA URANGO  
PROVIDENCIA : AUTO 08/10/2021- Concede recurso de reposición

procedería el desistimiento tácito, pero lo cierto es, que es obligatorio descontar los términos en que permanecieron suspendidos los términos.

Es de conocimiento público que en virtud de la Pandemia Covid-19 del marco del estado de emergencia económica, social y ecológica, se ordenó la suspensión de los términos en el territorio Nacional desde marzo 16 de 2020 hasta junio 30 del mismo año.

Ciertamente, los términos judiciales se reanudaron el 1º de julio de 2020, y aplicando el artículo 2º, del Decreto 564 del 15 de abril del 2020 antes transcrito se tiene que concluir que el año para considerar un proceso inactivo se debe contabilizar desde el 1º de agosto de 2020, lo cual indica que el, año vencía el 1º de agosto de 2021, y como quiera que el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito se dictó el 7 de mayo de 2021, esto es, antes del vencimiento del año de inactividad que de acuerdo a la ley corresponde, debe entonces revocarse el auto recurrido.

De otra parte cabe señalar que la fecha correcta del auto recurrido es 7 de mayo de 2021, y no 7 de abril como erradamente se colocó al inicio de la providencia, hecho por el cual en virtud del artículo 285, inciso 2º, se corrige la fecha señala en el auto que decreto el desistimiento tácito, siendo la correcta 7 de mayo de 2021.

Por expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

### **RESUELVE**

1. **CONCEDER** el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada **JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO**, y en consecuencia se revoca el auto de fecha mayo 07 de 2021 que ordenó terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
2. **CORREGIR**, la fecha del auto que decretó el desistimiento tácito, siendo la correcta 7 de mayo de 2021 conforme lo expuesto en la parte motiva.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Dilma Chedraui Rangel**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 007**

**Barranquilla - Atlantico**

**Expediente No.: 08001405300720190057600**  
**PROCESO : EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: BANCO POPULAR**  
**DEMANDADO : MILTON SEGUNDO LECHUGA URANGO**  
**PROVIDENCIA : AUTO 08/10/2021- Concede recurso de reposición**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e2a147d6d81007a8304136bb4de6e75d9ed4f8259f62c4dd0b8e91c7a4de1e5f**

Documento generado en 08/10/2021 12:35:27 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**